

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 3168/2013
La Paz, 04 de Noviembre de 2013

VISTOS:

La Nota TR.MK.0578.13 de fecha 30 de Septiembre de 2013, mediante la cual la empresa YPFB TRANSPORTE S.A. (**YPFB TRANSPORTE**) solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), la aprobación del Proyecto Línea Ramal Termoeléctrica Ende Andina Sur.

Los informes DDT 0438/2013 de 30 de Octubre de 2013 de la Dirección de Ductos y Transporte (DDT) y DRE 0373/2013 de 15 de octubre de 2013 de la Dirección de Regulación Económica, respecto al Proyecto presentado por la empresa **YPFB TRANSPORTE**.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota TR.MK.0578.13 de fecha 30 de Septiembre de 2013, la empresa **YPFB TRANSPORTE** solicita a la **ANH**, la aprobación del Proyecto Línea Ramal Termoeléctrica Ende Andina Sur, que consiste en la construcción de una Línea Ramal de 300 metros y 8 pulgadas de diámetro y facilidades de Conexiones mecánicas, eléctricas y de comunicación necesarias desde el Gasoducto Santa Cruz – Yacuiba (GSCY) hasta el PRM de la Termoeléctrica, con el objeto de Suministrar Gas Natural a la Termoeléctrica de Ende Andina del Sur en dos etapas, la primera requeriría un volumen de 40 MMpcd para generar aproximadamente 120 MW para iniciar su etapa de pruebas en el mes de diciembre de 2013. La segunda etapa de las instalaciones se prevé que será de características similares, pero aún no está definida la fecha de inicio de operaciones. El proyecto Línea Ramal Termoeléctrica Ende Andina Sur, se encuentra ubicada en el departamento de Tarija (Provincia Gran Chaco). La Termoeléctrica se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas X: 442.018, Y: 7600.857 y el punto del Hot Tap sobre el GSCY se encuentra en las coordenadas X: 442.304, Y: 7.600.857 (Kp estimado 488+383 del GSCY).

Que el referido Proyecto fue evaluado mediante informe DDT 0389/2013 de fecha 10 de octubre de 2013 y DRE 0373/2013 de fecha 15 de Octubre de 2013, concluyendo que la solicitud presenta observaciones técnicas y legales que deben ser subsanadas previamente a su autorización.

Que mediante notas TR.MK.0624.13 de fecha 24 de Octubre de 2013 y TR.MK.0627.13 de fecha 29 de Octubre de 2013, **YPFB TRANSPORTE** responde a las observaciones técnicas y legales realizadas mediante la nota ANH 9004 DRE 0888/2013.

Que, al respecto la DDT mediante Informe Técnico DDT 0438/2013 concluye que: "... la información presentada es suficiente desde el punto de vista técnico, en este sentido, se recomienda dar curso a través del instrumento legal correspondiente a la solicitud de Autorización para la construcción de la "Línea Ramal Termoeléctrica Ende Andina Sur" de la empresa YPFB Transporte S.A."

Que asimismo el referido Informe de la DDT señala que la empresa **YPFB TRANSPORTE**, mediante nota TR.MK.0627.13 de fecha 29 de Octubre de 2013 ha presentado la Adenda Ambiental Correspondiente al Proyecto Línea Ramal Ende Andina Sur MMayA-VMABCCGDF-DGMACC-MA-0156 N° 6410/13.

**Agencia Nacional
de Hidrocarburos**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 3168/2013

1 de 3

D.T. N.T.V. REVISADO A.N.H.
DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO P.D.E. A.N.H.
DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO A.L.Q. A.N.H.
D.D.T. REVISADO O.E. A.N.H.
D.D.T. REVISADO J.M.P.R. A.N.H.
D.D.T. REVISADO J.M.P.R. A.N.H.
DIRECCION JURIDICA REVISADO J.M.P.R. A.N.H.
DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO E.M.C. A.N.H.

Que, por su parte la Dirección de Regulación Económica mediante el Informe DRE 0373/2013 concluye que: "no existen observaciones económicas al perfil de Proyecto Línea ramal Termoeléctrica ENDE Andina Sur, presentado por YPFB Transporte". Está Línea Ramal para la interconexión de la termoeléctrica de Ende Andina del Sur con el GSCY de YPFB Transporte, no estará sujeta al principio de libre acceso y no contempla una tarifa de transporte, ni pagarán tasa de regulación, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos".

CONSIDERANDO:

Que respecto al PROYECTO LINEA RAMAL TERMOELÉCTRICA ENDE ANDINA SUR presentado por **YPFB TRANSPORTE**, se establece que la empresa solicitante presentó todos los documentos legales necesarios, cumpliendo de esta manera lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, y la Resolución Administrativa 0273/2002.

Que al respecto se establece que la documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, en el Título II, Capítulo I establece la Política Nacional de Hidrocarburos y Principios Generales para el sector, dentro de las cuales se encuentra el de Continuidad: "que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación,"

Que dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley N° 3058, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), y el Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos, se establece que el Licenciario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos. Que el inciso b) del artículo 25, de la Ley N° 3058 establece entre las competencias del Ente Regulador: "b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación."

Que el artículo 28 del RTHD, aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que las Líneas Laterales y Ramales, no estarán sujetas al principio de libre acceso, no contemplarán una tarifa, ni pagarán tasa de regulación, salvo las excepciones establecidas.

Que las referidas Líneas estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, y otras normas sectoriales vigentes.

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 3168/2013

2 de 3

D.T.
N.T.V.
REVISADO
A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA
REVISADO
P.V.D.E.
A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA
REVISADO
A.L.Q.
A.N.H.

D.D.T.
REVISADO
O.E.A.
A.N.H.

D.D.T.
REVISADO
J.F.R.
A.N.H.

D.D.T.
REVISADO
J.F.R.
A.N.H.

DIRECCION JURIDICA
REVISADO
A.R.R.
A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA
REVISADO
E.M.C.
A.N.H.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR desde el punto de vista estrictamente técnico y consecuentemente autorizar a **YPFB TRANSPORTE** la construcción del PROYECTO LÍNEA RAMAL TERMOELÉCTRICA ENDE ANDINA SUR que comprende la construcción de una Línea Ramal con las siguientes características:

Longitud:	300 m
Presión de Operación:	1000 Psig
Características de la Cañería:	API 5L X - 42
Diámetro del Ducto:	8"
Espesor de Pared:	0,250"
SMYS:	42000 lb/in ²
Capacidad Declarada:	80 MMpcd
Ubicación del Hot Tap:	X: 442.304 Y: 7.600.857 (Kp estimado 488+383 del GSCY)

SEGUNDO.- Asimismo se establece que el PROYECTO LÍNEA RAMAL TERMOELÉCTRICA ENDE ANDINA SUR, conforme a cronograma deberá estar concluido en su totalidad, hasta el **20 DE ENERO DE 2014**.

TERCERO.- Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Ramal, **YPFB TRANSPORTE** deberá presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

CUARTO.- Los costos relacionados a los gastos de inversión del presente perfil de proyecto, serán analizados por la **ANH**, en la oportunidad de la aprobación de los presupuestos ejecutados, verificando su relación con el servicio regulado de la empresa y la razonabilidad y prudencia del gasto, en base a las auditorías regulatorias correspondientes.

QUINTO.- La Dirección de Ductos y Transportes de la **ANH**, queda encargada de gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del artículo 27 del RTHD, dos (2) veces en dos (2) periódicos de circulación nacional con un intervalo de cinco (5) días.

SEXTO.- La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**, quedan encargadas del seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la **YPFB TRANSPORTE**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, y archívese.

Es conforme:

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO GUBERNAMENTAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ANH N° 3168/2013

D.T. N.T.V. REVISADO A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO P.X.D.E. A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO A.L.Q. A.N.H.

D.T. REVISADO O.A. A.N.H.

D.T. REVISADO J.C.P.R.

D.T. REVISADO D.F.A. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA REVISADO V.B. ARR. A.N.H.

DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO E.M.C. A.N.H.